

LA LEGISLACIÓN CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA

ALBERTO PALOMAR OLMEDA¹
Prof. Titular (Acred) de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

Fecha de recepción: 23 de diciembre de 2013

Fecha de aceptación: 7 de enero de 2014

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA. 1.- LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA. 1.1.- LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE. 2.- EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE. 2.1.- LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE DOPAJE. 2.2.- LA PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES. 2.3.- LA NOTIFICACIÓN A LOS DEPORTISTAS. 2.4.- LA TOMA DE MUESTRAS. 2.5.- TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS Y LA DOCUMENTACIÓN. 2.6.- EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS. 2.7.- LAS AUTORIZACIONES PARA USO TERAPÉUTICO. 3.- EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. 3.1.- LOS SUJETOS PASIVOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. 3.2.- TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. 3.3.- LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE DOPAJE. 4.- EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. 5.- EL RÉGIMEN DE RECURSOS. 6.- LOS CONTROLES DE DOPAJE INTERNACIONALES. 7.- LA LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS. 8.- EL DOPAJE Y EL ÁMBITO PENAL. III. CONCLUSIONES. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La regulación actual del dopaje se ha convertido en un tema de una importante complejidad por la conjunción de normas de derecho internacional, nacionales, públicas, privadas. El sistema en su conjunto es ciertamente complejo y, adicionalmente, sin que exista un sistema de solución de conflictos entre las diferentes normas. La aprobación de un nuevo marco de regulación como es el que supone la Ley Orgánica 3/2013 no puede considerarse que haya solventado esta cuestión.

ABSTRACT: The current regulation of the doping has turned into a topic of an important complexity for the conjunction of procedure, national, public, private of international law. The system in his set is certainly complex and, additional, without there exists a system of solution of conflicts between the different procedure. The approval of a new frame of regulation since he is the one that supposes the Organic Law 3/2013 it cannot think that it should have settled this question.

PALABRAS CLAVE: Dopaje, normas internacionales, solución de conflictos, ley española, Ordenamiento Jurídico.

KEYWORDS: Doping, international procedure, solution of conflicts, Spanish law, Juridical Classification.

¹ Prof. Titular (Acred) de Derecho Administrativo

I.- INTRODUCCIÓN.

La lucha contra el dopaje es considerada una de las peores lacras del deporte actual. Como afirma la introducción del Código Mundial Antidopaje², “Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo “espíritu deportivo”, es la esencia misma del olimpismo, es el juego limpio”. Entre los valores a proteger se encuentra la salud de los deportistas.

En la lucha contra el dopaje se ha considerado fundamental la coordinación de todos los actores que tienen competencias en la materia, especialmente los Poderes Públicos y las federaciones deportivas internacionales de origen privado. El Convenio nº 135 contra el dopaje, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989³, ya afirmaba en su Preámbulo que “los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas sobre la base del principio del <fair play> (juego limpio) , así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas”, para concretar “que estos poderes y organizaciones deben colaborar en todos los niveles adecuados”.

Esta colaboración tenía dificultades en su desarrollo ante la diversidad de normas que regulaban la lucha contra el dopaje, puesto que “la no homologación de las normas antidopaje producía que cada federación deportiva estableciese conductas prohibidas y posibles sanciones de manera diferente a las otras organizaciones. La intervención de los Estados, preocupados principalmente por los problemas de salud que genera el dopaje, agudizó la problemática de la falta de armonización de las distintas legislaciones” (Carretero, 2005, 77).

Con el ánimo de promover y coordinar la lucha contra el dopaje se creó la Agencia Mundial Antidopaje, que “fue constituida como una fundación de Derecho privado sometida al derecho suizo” (Pérez y Rodríguez, 2007, 51). Esta Agencia reúne a representantes tanto de Poderes Públicos como del denominado “Movimiento Olímpico”, entre los que se encuentran tanto Estados como la Unión Europea, o el Comité Olímpico Internacional.

La Agencia Mundial Antidopaje aprobó el Programa Mundial Antidopaje, cuyo principal exponente es el Código Mundial Antidopaje, que busca armonizar las normas antidopaje en todos los deportes y en cualquier territorio. Ahora bien, la naturaleza privada de la Agencia y del Código suponía que “las normas emanadas de la Agencia Mundial Antidopaje no tienen carácter vinculante para los Estados y [...] estos no están obligados a incorporarlas a su ordenamiento interno” (Carretero, 2005, 80), por lo que era necesario crear un instrumento de Derecho Internacional Público al que los Estados pudieran vincularse.

Este objetivo se consiguió con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de la UNESCO, hecha en París el 18 de noviembre de 2005⁴. Este es “el primer instrumento jurídico internacional que, con carácter obligatorio y alcance universal busca la eliminación del fenómeno del dopaje en el deporte, promoviendo su prevención y la lucha contra el mismo” (Pérez y Rodríguez, 2007, 57). España ratificó ese Convenio el día 25 de octubre de 2006, y Francia lo hizo el día 5 de febrero de 2007.

En virtud del artículo 4.1 de la Convención de la UNESCO, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje como base de las medidas internas a adoptar en la lucha contra el dopaje, que podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

² La versión española del Código Mundial Antidopaje puede consultarse en la página de internet: http://www.wada-ama.org/rtecontent/document/code_v2009_Sp.pdf

³ Instrumento de ratificación publicado en el B.O.E. núm. 140, de 11 de junio de 1992.

⁴ Instrumento de Ratificación publicado en el B.O.E. núm. 41, de 16 de febrero de 2007.

Tanto Francia como España han adoptado medidas legislativas y reglamentarias que regulan la lucha contra el dopaje, con pleno respeto tanto de los Convenios Internacionales mencionados, como del Código Mundial Antidopaje. A continuación vamos a hacer un breve resumen del contenido de esas normas que regulan la lucha contra el dopaje en Francia y en España.

II.- LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA.

La lucha contra el dopaje en el deporte se regula en España por la mencionada Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. Según esta Ley, se considera dopaje en el deporte la realización, por parte de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esa Ley, de alguna de las conductas prohibidas en esta norma.

La Ley establece dos niveles diferentes de lucha contra el dopaje, uno dirigido al deporte federado y el otro al deporte en general, realizado al margen de las estructuras federativas. Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen. Ello se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de dopaje por parte de las autoridades españolas.

1.- LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN ESPAÑA.

Establece el artículo 6 de esta Ley que “Corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en aquellos deportistas que cuenten con licencia estatal en vigor o que, por haberla tenido o tener expectativas de tenerla, se definen en el artículo 10.1”, es decir, a aquellos deportistas que aún no teniendo licencia federativa en vigor, es previsible que puedan tenerla en un futuro.

Asimismo establece que “Corresponde al Gobierno el establecimiento de medidas de coordinación y cooperación con el resto de Poderes Públicos para la consecución de una política eficaz de protección de la salud en el deporte, de prevención de las lesiones asociadas a la práctica deportiva y para la minoración de las consecuencias perjudiciales para la salud derivadas de la práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas”.

También corresponde al Gobierno “el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas, para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común de conseguir un deporte más saludable y con mayores compromisos éticos”.

Por su parte, “Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas Leyes, el desarrollo de sus propias políticas en materia de control de dopaje y de protección de la salud de los deportistas con licencia deportiva de ámbito autonómico o en competiciones de competencia autonómica”. Ahora bien, “la formulación de dichas políticas debe realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y en los tratados y convenios que sean de aplicación en España”.

Para cumplir con estos objetivos en el ámbito estatal, se crea la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

1.1.- La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte es el organismo por medio del cual se realizan las actividades materiales de prevención, control e investigación sobre la salud y el dopaje afectantes al deporte federado de ámbito estatal. Esta Agencia ha sustituido a la

Agencia Estatal Antidopaje, regulada por el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje.

Esta Agencia actúa con plena independencia funcional cuando establece y ejecuta medidas de control del dopaje, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de órgano o autoridad alguna en los procesos de control del dopaje, y especialmente en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia le esté atribuida. En este ámbito corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte establecer la planificación, realizar los controles y, en su caso, tramitar y resolver los expedientes que deriven de las actuaciones realizadas.

En su condición de organismo especializado en la investigación, control y realización de la política de dopaje la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte se configura como el organismo público estatal de asesoramiento y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con la policía judicial y con los demás Poderes Públicos con competencias relacionadas con su ámbito de actuación y, a requerimiento de éstos, con los jueces y tribunales.

En su órgano colegiado de dirección participarán, en todo caso, los agentes del deporte y, dentro de los mismos, específicamente, las Federaciones deportivas. La estructura de la Agencia también contará con un órgano de participación de los representantes de los deportistas. En todo caso, contará con un órgano de participación, coordinación y seguimiento en el que estarán representados los órganos y organismos competentes en materia de deporte y salud de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en el caso de que existan organismos encargados de la lucha contra el dopaje en el ámbito de las Comunidades Autónomas, se constituirá en el seno de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte un órgano de participación de las mismas para la información, debate y cooperación respecto de las políticas públicas del Estado en materia de dopaje.

2.- El Procedimiento de control de dopaje.

El control de dopaje se define en la Ley, como “a) El conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario habilitado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte si se trata de extracciones de sangre, o por personal debidamente habilitado por la misma Agencia si se trata de controles referentes a otros parámetros biológicos, cuya finalidad sea comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto.

En todo caso, los controles de dopaje incluirán las actividades de planificación para su realización con garantías, la selección de los deportistas a quienes efectuar los controles, recogidas y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, así como la gestión y custodia de los resultados obtenidos.

b) El conjunto de actividades materiales realizadas por médicos, facultativos especialistas en análisis clínicos y personal autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje y las organizaciones internacionales previstas en el artículo 12 y siguientes cuya finalidad sea comprobar la presencia de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario”.

Habitualmente se diferencia entre el procedimiento de control, que incluye fundamentalmente la selección de deportistas que deben someterse a control, el procedimiento de toma de muestras biológicas, el transporte de las mismas hasta el laboratorio que las analizará y el análisis de esas muestras, del procedimiento disciplinario.

La Agencia Española es la encargada de realizar las actuaciones necesarias para llevar a cabo los controles de dopaje. Esta tarea puede ser compartida o realizada en exclusiva si así se acuerda con las distintas organizaciones antidopaje y con otros organismos competentes, como las

federaciones internacionales o la Agencia Mundial Antidopaje, cuando así se prevea en la normativa.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser seleccionados para someterse en cualquier momento a los controles en competición o fuera de competición

2.1.- La realización de los controles de dopaje.

Ya hemos comentado la importancia del Código Mundial Antidopaje en la labor de armonización de la lucha contra el dopaje y los esfuerzos que están realizando los distintos Estados para unificar criterios que permitan optimizar esa lucha. La Agencia Mundial Antidopaje también aprobó dentro del Programa Mundial Antidopaje dos normas denominadas Estándares Internacionales que uno regula el procedimiento de control de dopaje y el otro el funcionamiento de los laboratorios que realizan los análisis contra el dopaje.

Los Estándares Internacionales de Control y los Estándares para los Laboratorios, son normas a tener en cuenta por la influencia que tienen en la toma de muestras biológicas de los deportistas, el transporte de esas muestras hasta los laboratorios, y los análisis para detectar sustancias y métodos prohibidos, ya que todas las legislaciones nacionales seguirán los parámetros exigidos por la Agencia Mundial Antidopaje, e incluso la ley española, otorga validez en los procedimientos administrativos que se tramiten en España a los análisis realizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje. Es decir, los análisis realizados en cualquier laboratorio del mundo acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, ofrecerán las suficientes garantías para que sus resultados puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los deportistas españoles, y estas garantías derivan del cumplimiento por parte de estos laboratorios de los protocolos establecidos en los Estándares Internacionales.

2.2.- La planificación de los controles.

El proceso de planificación empieza con la definición de criterios para el establecimiento de las competiciones donde se realizarán controles de dopaje, los deportistas que deberán someterse a dichos controles y termina con la selección de los deportistas que finalmente se someterán a la toma de muestras. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte determinará y realizará, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje, los controles de salud y demás actuaciones en materia de protección de la salud, que deban ser realizados cuando la financiación de los mismos se realice con fondos públicos respecto de los deportistas susceptibles de ser sometidos a control.

También las Federaciones deportivas podrán ordenar, con cargo a sus propios presupuestos los controles adicionales que consideren convenientes.. La planificación y programación de los controles del dopaje se plasmarán en un Plan de Distribución de Controles y en un Plan Individualizado de Controles.

El Plan Individualizado de Controles incluye a los deportistas que, atendiendo a las circunstancias particulares de orden deportivo, médico o personal, deban ser objeto de control y seguimiento. Los deportistas que formen parte del Plan Individualizado de Controles estarán sujetos a requerimientos específicos de datos sobre su localización para hacer efectivo el control individualizado, de tal manera que deberán proporcionar información trimestral sobre su paradero para que se le puedan realizar controles de dopaje, fuera de competición, en cualquier momento del día, para lo que deberán cumplimentar un formulario establecido por el Consejo Superior de Deportes.

Esta información que permita la localización del deportista deberán facilitarla los deportistas, los equipos, entrenadores y directivos, en función de la información de que disponga cada uno de ellos. Estos datos deberán ser enviados al organismo que realice los controles

antidopaje, pero los Estándares Internacionales de Control de la AMA especifica que sólo se enviarán a una única organización antidopaje.

Los controles fuera de competición podrán realizarse por designación o aleatorios, si bien hay que tener en cuenta que de conformidad con la normativa internacional antidopaje y en especial el Código Mundial Antidopaje y sus normas de desarrollo, los controles de dopaje fuera de competición se realizarán, preferentemente, en una franja horaria que permita el descanso nocturno del deportista, que se ha fijado entre las 6 y las 23 horas. Para facilitar el descanso nocturno del deportista, fuera de esa franja horaria, no se deberán realizar controles de dopaje fuera de competición.

En la realización de los controles de dopaje se cuidará específicamente que su realización se lleve a cabo con el mayor respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y que se realicen en las mejores condiciones de higiene y respeto a la intimidad.

Si bien todos los deportistas con licencia pueden ser sometidos a control, entre los deportistas que podrán ser sometidos a control a efectos de planificación se incluirán a los deportistas de su jurisdicción que estén cumpliendo periodos de suspensión indefinida o provisional a causa de infracciones de las normas antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles, y aquellos que no habiendo renovado su licencia en el plazo establecido, exista presunción razonable de que no han abandonado la práctica deportiva y pueden estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición hasta la renovación de la misma, así como a los deportistas que hayan sido suspendidos en su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje con carácter previo a la rehabilitación de la licencia deportiva.

Asimismo se podrán someter a controles fuera de competición a los deportistas que integren o vayan a integrar las selecciones deportivas españolas o los equipos olímpicos, y deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva aquellos deportistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje.

2.3.- La notificación a los deportistas.

Es necesario garantizar que el deportista que deba someterse a un control del dopaje reciba una notificación por escrito, para garantizar sus derechos y, a la vez, que no haya posibilidad de alterar la muestras que ha de recogerse. Para ello es necesario identificar al deportista y comprobar su identidad mediante un documento que incluya su nombre y fotografía.

La notificación al deportista de que ha sido seleccionado para someterse a control de dopaje se realizará con carácter general sin previo aviso. El personal habilitado que haya sido designado para la realización de un control antidopaje, que estará debidamente acreditado, deberá dirigirse al lugar donde se encuentra el deportista y planificará la forma y ocasión de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas inherentes al deporte o competición que se trate. Una vez practicada la notificación del control, el deportista quedará bajo la observación del Agente de Control del Dopaje, hasta que se presente en el área de control.

Si el deportista seleccionado no se presenta en el Área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Oficial del control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará a la organización antidopaje que ordenó el control de que el deportista no se ha presentado al control de dopaje para el que fue seleccionado.

En el caso de que en un control fuera de competición el Oficial de control del dopaje se presente en la localización facilitada por la Federación deportiva española correspondiente con los datos proporcionados por el deportista, y no le encuentre, esperará como mínimo en ese lugar hasta treinta minutos adicionales, y caso de no personarse hará constar las circunstancias en las que ha intentado el control.

2.4.- La toma de muestras.

Para detección del dopaje podrán utilizarse los siguientes medios:

- a) La toma de muestras biológicas de orina o sangre.
- b) La realización de pruebas sobre el aire espirado.

Para poder realizar la toma de muestras es necesario que en el área de control de dopaje se disponga de equipos de toma de muestras suficientes para todos los deportistas que deberán someterse al control antidopaje.

El área de control de dopaje deberá garantizar la privacidad del deportista y servir exclusivamente como área de control de dopaje mientras dure el proceso de la toma de muestras, debiendo garantizarse el respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad en materia de instalaciones sanitarias, de forma que no se expongan a riesgo la salud y la seguridad del deportista y del personal de toma de muestras. En esta área existirán bebidas que se pondrán a disposición de los deportistas que vayan a someterse al control antidopaje.

Cuando se trate de competiciones con carácter itinerante, que se realicen al aire libre o en recintos no específicamente deportivos, se deberá contar con una instalación, móvil o fija, que cumpla las condiciones establecidas para las instalaciones fijas, adecuándolas a las circunstancias que concurran y debiendo ser homologadas para ese fin.

El equipo de toma de muestras, que deberá estar homologado, se compone de los recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o almacenaje de las muestras del deportista en cualquier etapa del proceso de la toma de muestras, y constará como mínimo de juego de recipientes para la recogida directa de las muestras de orina del deportista, y de frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las muestras de orina. Si se van a recoger muestras de sangre será necesario que se disponga de las agujas para la extracción de las muestras de sangre y de tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las muestras de sangre.

Los pasos a seguir para cumplir con los requisitos exigidos por el Código Mundial Antidopaje en el proceso de toma de muestras de orina son los siguientes:

1.- El personal habilitado propondrá al deportista la elección del equipo de muestras de orina adecuado y a escoger un recipiente para la recogida de la muestra, debiendo el deportista comprobar que todos los elementos están intactos y el equipo no ha sufrido alteraciones.

2.- El deportista mantendrá siempre bajo su control el recipiente de recogida y toda muestra suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite.

3.- Un miembro del personal habilitado que sea del mismo sexo que el deportista controlado presenciara la micción, que deberá realizarse en un área que reúna garantías de intimidad. El volumen de orina deberá ser conforme con lo exigido por el laboratorio que va a realizar el análisis.

4.- El personal habilitado invitará al deportista a escoger un juego de recipientes para la toma de muestras que contenga frascos A y B, y tanto este personal como el deportista verificarán que los números de código concuerden.

5.- El deportista verterá en el frasco B el volumen de orina mínimo estipulado por el laboratorio y llenará el frasco A tanto como sea posible. A continuación el deportista rellenará el frasco B con la orina restante. El deportista dejará una pequeña cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la muestra. El deportista sellará a continuación los frascos y el personal

habilitado comprobará, en presencia del deportista, que los frascos han sido sellados adecuadamente.

6.- El personal habilitado aplicará las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida con el fin de determinar si la muestra satisface los requisitos del laboratorio e, inmediatamente después de esa medición, en presencia del deportista se eliminará toda orina residual que no haya de ser enviada para su análisis.

Cuando haya varios deportistas que deban someterse al control antidopaje, es necesario garantizar la integridad, identificabilidad y seguridad de cada muestra hasta que el personal habilitado abandone el área de control de dopaje.

El deportista y el personal habilitado firmarán las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del deportista cuando convinieren en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso, haciendo constar en ellas las irregularidades que el deportista hubiere observado. Un representante firmará en nombre del deportista cuando éste fuere menor. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del deportista podrán firmar las actas en calidad de testigos. De este formulario debidamente firmado se entregará un ejemplar al deportista.

La habilitación concedida para la realización de los controles de dopaje es una autorización administrativa que otorga a los médicos y a los enfermeros la autorización para actuar como Agentes de Control del Dopaje en todo el territorio del Estado. La habilitación como Agente de control del dopaje está condicionada a la superación del curso de formación teórica y práctica que se regula en los artículos siguientes. Además de esos requisitos, la habilitación como Oficial de control del dopaje, a quien corresponde dirigir el equipo de una específica toma de muestras de sangre, exigirá estar en posesión del título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico, facultativos especialistas en análisis clínicos o personal sanitario.

Cuando la competición es de ámbito internacional, el personal podrá estar habilitado por la Agencia Mundial Antidopaje o la respectiva federación internacional.

Todas las muestras, sin excepción, deberán enviarse a un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y por el Consejo Superior de Deportes, y la documentación se enviará a la Federación Deportiva Española o al organismo que haya ordenado el control antidopaje, con plenas garantías de integridad y confidencialidad.

2.5.- Transporte de las muestras y la documentación.

El transporte se inicia cuando la documentación y las muestras selladas salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las muestras y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las muestras de sangre deben ser transportadas al Laboratorio refrigeradas, nunca congeladas, y deben idealmente mantenerse a una temperatura de 4°C, si bien, la temperatura de transporte podrá oscilar entre los 2 y los 8°C. En el contenedor de transporte de las muestras deberá insertarse un dispositivo que permita al laboratorio comprobar a la recepción de las muestras las variaciones de temperatura producidas durante el transporte. Se exceptúan de estas condiciones, las muestras que vayan a ser remitidas al laboratorio en las dos horas siguientes a su extracción, en cuyo caso, podrán transportarse entre 5 y 25°C.

Las muestras de sangre deberán ser entregadas en el laboratorio preferiblemente en las 24 horas siguientes a su extracción, si bien el plazo podrá alcanzar hasta las 36 ó 48 horas, en función del parámetro a analizar.

Las muestras debidamente envasadas se expedirán, con acuse de recibo, cuanto antes al laboratorio acreditado utilizando un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las muestras y la documentación correspondiente. En ningún caso se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del deportista a las muestras o a la documentación que se envíe al laboratorio que realizará los análisis.

2.6.- El análisis de las muestras.

Las muestras biológicas de los deportistas deberán ser analizadas en laboratorios que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes y por la Agencia Mundial Antidopaje, para lo que será requisito imprescindible el cumplimiento de la norma ISO/IEC 17025, y los Estándares Internacionales para los Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

Los resultados definitivos de los análisis de muestras recogidas en un control serán remitidos o entregados por el laboratorio directamente al correspondiente órgano disciplinario, en forma confidencial de la que quede constancia de su envío. Cuando el laboratorio informe de un resultado analítico adverso definitivo, este resultado se comunicará además a la Agencia Española, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la Federación internacional correspondiente.

Si el resultado analítico no es adverso, sino anómalo, se ordenarán las pruebas necesarias para verificar si ese resultado analítico ha podido ser debido al consumo de una sustancia autorizada para ese deportista concreto, o a un error en la aplicación de los Estándares Internacionales, o a causas patológicas. Si tras la realización de esas pruebas se verifica que no se da ninguna de esas circunstancias, se informará el resultado como adverso.

Tras la detección de un resultado analítico adverso, se verificará el nombre del deportista al que se le tomó esa sustancia biológica y tras verificar que no existía registrada ninguna autorización de uso terapéutico, se incoará el correspondiente procedimiento disciplinario.

Una vez informado el deportista de la presencia en su muestra biológica de una sustancia o método prohibido, tendrá el derecho de solicitar el análisis de la muestra B, también llamado contraanálisis. Con carácter general este análisis deberá ser realizado en el mismo laboratorio que realizó el análisis de la muestra A, y el deportista tendrá derecho a estar presente durante la apertura y posterior análisis de la muestra B. Si el deportista renunciara a estar presente, un testigo independiente deberá estar presente durante la apertura del frasco B, para garantizar que los códigos que relacionan el frasco B con los tomados al deportista durante la toma de muestras coinciden. Cualquier anomalía que se detecte durante la apertura del frasco B deberá hacerse constar en el formulario que a esos efectos debe ser rellenado y firmado por los presentes en ese acto.

La doctrina actual del Tribunal Arbitral del Deporte, expresada principalmente en los laudos CAS 2008/A/1607 Kaisa Varis v. International Biathlon Union (IBU), de 13 de marzo de 2009, y CAS 2010/A/2161 Wen Tong v. International Judo Federation, de 23 de febrero de 2011, afirma que la no presencia del deportista o de un representante del mismo, en la apertura y análisis de la muestra B, sin haber renunciado a ese derecho, anula el resultado analítico obtenido y, por lo tanto, el resultado del análisis de la muestra A no ha sido confirmado por el resultado del análisis de la muestra B.

2.7.- Las autorizaciones para uso terapéutico.

El deportista que sufre una patología y debe seguir un tratamiento con una sustancia o método prohibido, puede solicitar una autorización para uso terapéutico (AUT), que le exonera de responsabilidad si se detecta esa sustancia o método autorizados en su organismo. Las AUT se regulan en el Convenio Internacional contra el dopaje de la UNESCO.

Las autorizaciones de uso terapéutico que se expidan según la normativa vigente, así como las documentaciones complementarias correspondientes, deberán quedar en custodia de la Agencia Española. En caso de que se haya expedido una autorización por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, el deportista o la persona que se designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Española para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Española. Esta Agencia coordinará la información con la Agencia Mundial Antidopaje y especialmente en lo que se refiere con las autorizaciones de uso terapéutico.

Para conceder las AUT se formará un Comité para Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT), que incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener conflictos de intereses ni responsabilidad política alguna en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo relativo a los conflictos de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT deberá poseer experiencia concreta en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

El deportista presentará la solicitud de AUT al menos treinta días antes de que necesite la aprobación. La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que deberá incluir todos los documentos pertinentes, así como una historia clínica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud. Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje antes de la aprobación correrá por cuenta del solicitante.

La solicitud deberá incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad. La sustancia o el método, la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión también deberán especificarse.

Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta (30) días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. En caso de que se haya presentado una solicitud de AUT dentro de un plazo razonable antes de una competición, el CAUT hará todo lo posible por finalizar el proceso de tramitación de la AUT antes del comienzo de dicha competición.

Sólo se concederán AUT si se cumplen estrictamente los siguientes criterios:

a) Que el deportista sufriera un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administrara durante el tratamiento de una enfermedad aguda o crónica.

b) Que el uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produzca una mejora del rendimiento, salvo la que pudiera preverse al retornar a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad confirmada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles «normalmente bajos» de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

c) Que no exista alternativa terapéutica razonable que pueda sustituir el uso de la sustancia prohibida o el método prohibido.

d) Que la necesidad del uso de la sustancia prohibida o el método prohibido no sea una consecuencia parcial o total de un uso anterior, sin una AUT, de una sustancia o un método que estuviera prohibido en el momento del uso.

3.- El régimen de infracciones y sanciones.

Siendo la función represora una de las más importantes en la lucha contra el dopaje, como hemos dicho anteriormente, la tipificación de las infracciones y sanciones se convierte en piedra angular del sistema.

3.1.- Los sujetos pasivos de la potestad disciplinaria.

Se ha incidido mucho en la necesidad de extender el régimen disciplinario en materia de lucha contra el dopaje al entorno del deportista. En este sentido, las normas aplicables contemplan de forma muy extensa las personas físicas y jurídicas que pueden incurrir en responsabilidad por actos relacionados con el dopaje. Además de los deportistas, se contempla la imposición de sanciones a clubes y equipos deportivos, técnicos, jueces, árbitros, directivos, dirigentes o personal de federaciones deportivas españolas, de ligas profesionales, de entidades organizadoras de competiciones deportivas de carácter oficial, clubes o equipos deportivos, médicos y demás personal sanitario de clubes o equipos, y con carácter general a cualquier persona que haya obtenido una licencia deportiva.

La Ley establece un doble régimen, en función de si el deportista debe ser considerado de nivel nacional o internacional, aunque ambos sean españoles. El artículo 37.1 de la Ley establece que “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

En ese mismo artículo también se establece que “La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales. En estos casos, la competencia corresponderá a las Federaciones españolas. Los actos que se dicten en el ejercicio de esta competencia, se entenderán dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente y no tendrán la consideración de actos administrativos. Por excepción, dicha competencia podrá ser asumida por las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente, previa la firma del correspondiente convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el que se establecerán las condiciones bajo las que se asumirá dicha competencia”.

3.2.- Tipificación de las infracciones.

La tipificación de las infracciones se efectúa diferenciando entre infracciones muy graves y graves. Las infracciones previstas como muy graves son las siguientes:

a) La detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista. La lista de sustancias y métodos prohibidos podrá prever un límite de cuantificación para determinadas sustancias o criterios especiales de valoración para evaluar la detección de sustancias prohibidas.

b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.

c) La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista en esta Ley. A estos efectos se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse.

d) La colaboración o participación, en la utilización de sustancias o métodos prohibidos.

e) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control de dopaje.

f) La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra i) del apartado primero de este precepto.

g) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los deportistas de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.

h) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

i) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

j) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la planificación de controles de dopaje, en relación con la confidencialidad de la planificación.

k) El quebrantamiento de las sanciones impuestas conforme a la Ley.

l) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras b), e), g) e i) anteriormente mencionadas, siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.

m) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

n) La incitación al consumo, en establecimientos dedicados a actividades deportivas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

Las infracciones graves son las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.

Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses.

b) Las conductas descritas como infracciones muy graves en las letras a), b), y f) mencionadas anteriormente, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias consideradas como «sustancias específicas».

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar

dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

c) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico, así como la vulneración de la obligación de declarar los productos susceptibles de producir dopaje en el deporte.

3.3.- Las sanciones por infracciones de dopaje.

Las sanciones previstas con carácter general para las infracciones muy graves son la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros, y de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros.

Las conductas se agravan cuando esté involucrado un menor de edad o cuando se cometan por segunda o tercera vez, pudiendo llegar a imponerse sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa a perpetuidad y multas de hasta 400.000 euros. Cuando la infracción está relacionada con la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación, suministro, promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos, las sanciones se agravan hasta la inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o suspensión o privación de licencia federativa que puede ser a perpetuidad.

Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes. Las principales circunstancias concurrentes son:

a) Ausencia de culpa o de negligencia: Cuando el deportista demuestre, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje consistente en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido, que la infracción no se debe a una conducta culposa o negligente por su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se descubran en las muestras de un deportista, este deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión. En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples.

b) Ausencia de culpa o de negligencia significativas: Esta circunstancia sólo es de aplicación a las infracciones de las normas antidopaje relativas a la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, a la de uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido y a la de administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido. Si un deportista logra demostrar, en un caso concreto relacionado con tales infracciones, que no ha cometido ningún acto culposo o negligente, el periodo de suspensión podrá reducirse. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando

el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo deberá ser de al menos 8 años. Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se descubran en las muestras de un deportista, este deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para poder beneficiarse de un periodo de suspensión reducido.”

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta que las normas antidopaje prevén un sistema de responsabilidad objetiva, si bien a partir de declarar la responsabilidad del deportista podrá no imponerse una sanción cuando haya quedado acreditada la ausencia de culpa o falta del deportista en la comisión de la infracción.

Asimismo se tendrá en cuenta que el deportista podrá quedar exonerado parcialmente de responsabilidad administrativa si denuncia ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopera y colabora con la Administración competente, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento o proceso correspondiente contra aquellos. Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial. La exoneración y la extinción total o parcial de la responsabilidad será proporcionada a los términos de la denuncia y la colaboración, su eficacia y solvencia jurídica para la lucha contra el dopaje.

Las sanciones por infracciones graves son menos severas, y dará lugar a sanciones de amonestación o suspensión o privación de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multas de inferior cuantía, que oscila entre los 1.500 y los 3.000 euros en el caso de los deportistas, si bien en otros casos la multa puede ser de hasta 10.000 euros. Cuando exista reincidencia en una infracción grave se considerará como infracción muy grave la segunda infracción.

En todos los casos, las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, solo podrán imponerse cuando éstos obtengan ingresos, que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

4.- El Procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario se inicia por resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje. La Agencia podrá tramitar diligencias reservadas previamente al inicio del procedimiento, con la finalidad de determinar si hay indicios suficientes para la apertura del mismo. La Agencia deberá comprobar que ese deportista no está en posesión de una autorización para uso terapéutico expedida según la normativa vigente y registrada en la Agencia Estatal, que le autorice a utilizar esa sustancia detectada. Si la autorización para uso terapéutico ha sido expedida por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, solamente se considerará válida si ha sido debidamente registrada en la Agencia Estatal.

El artículo 38 de la Ley contempla la inmediata suspensión provisional de la licencia, cuando se detecte en el organismo de un deportista una sustancia considerada de especial gravedad. El período de suspensión provisional durará un máximo de tres meses y se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto.

La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica, proceda llevar a cabo y que afecten a directivos de las federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Tribunal Administrativo del

Deporte y el procedimiento se sustanciará conforme a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su normativa de desarrollo.

El procedimiento disciplinario en materia de dopaje terminará mediante resolución o por caducidad, que se producirá en el plazo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

5.- El régimen de recursos⁵.

Las resoluciones adoptadas conforme a la presente Ley por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso: a) El deportista o sujeto afectado por la resolución. b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión. c) La Federación deportiva internacional correspondiente. d) El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado. e) La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. f) La Agencia Mundial Antidopaje. g) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

El recurso especial en materia de dopaje en el deporte se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común para el recurso de alzada con las siguientes especialidades: a) El plazo máximo de resolución y notificación de la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte. b) Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender desestimado el recurso. c) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte en esta materia son inmediatamente ejecutivas, agotan la vía administrativa, y contra las mismas las personas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Las resoluciones dictadas en relación con deportistas que por ser calificados oficialmente como de nivel internacional no estén incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o las que se dicten en el marco de una competición internacional, podrán ser recurridas ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en la normativa de la Federación internacional correspondiente.

6.- Los controles de dopaje internacionales.

⁵ El régimen de recursos es modificado por el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, estableciendo en su artículo 40 que las resoluciones adoptadas conforme a la Ley por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o, en su caso, por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

La Ley otorga legitimación para recurrir tanto al deportista o sujeto afectado por la resolución, la eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión, la federación deportiva internacional correspondiente, el organismo antidopaje del país de residencia del deportista, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la Agencia Mundial Antidopaje y al Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

El recurso se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro del tribunal Administrativo del Deporte, debiéndose considerarse como negativo el silencio administrativo, siendo las resoluciones inmediatamente ejecutivas.

R.E.D.S. núm. 3, septiembre-diciembre 2013

La Ley Orgánica, regula las competencias en el ámbito de los controles de dopaje que se realicen en competiciones internacionales que se celebren en España, así como los controles que pueden realizar en España, las organizaciones internacionales, a deportistas con licencia expedida por una federación española.

Esta Ley nos dice que la responsabilidad de la ordenación y realización de controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España corresponde al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización. En línea con esta regulación, se establece que les corresponde a estas organizaciones el ejercicio de la potestad disciplinaria. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá realizar controles de dopaje en las competiciones internacionales celebradas en España en las que la Federación internacional no haya ordenado la realización de controles.

También podrán ordenarse, sin menoscabo de las competencias autonómicas, la realización de controles fuera de competición a deportistas extranjeros que se encuentren en España y, especialmente, cuando utilicen centros e instalaciones de entrenamiento de titularidad pública.

En estos casos, y para ejercer la potestad disciplinaria sobre estos deportistas, los resultados analíticos serán comunicados a la respectiva federación deportiva internacional y a la Agencia Mundial Antidopaje.

La Ley también regula los controles de dopaje fuera de competición realizados en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales, poniendo como límite a la actuación de las organizaciones internacionales la realización de los controles que consistan en la extracción de sangre del deportista se realizarán siempre por un médico, por un facultativo especialista en análisis clínicos u otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia, y que esté habilitado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para el desempeño de esta función. El resto de controles referentes a otros parámetros biológicos deberá hacerse en todo caso por personal debidamente habilitado por la Agencia.

Asimismo estos controles deberán respetar el descanso nocturno del deportista, por lo que no podrá realizarse entre las 23 horas y las 6 horas del día siguiente.

La Ley prevé que las organizaciones deportivas internacionales y la Agencia Estatal puedan suscribir acuerdos y convenios de colaboración para que sea esta última la que realice materialmente los controles de dopaje que aquellas quieran realizar en España.

La Ley prevé que cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje de otros Estados o por las Federaciones o entidades internacionales competentes serán reconocidas de manera automática en España siempre que sean conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte será la encargada de hacer el reconocimiento de oficio o a instancia de los deportistas, en los casos en que puedan suscitarse dudas acerca de su procedencia. El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje se ajustará a lo establecido en el Libro II, Título VIII, Sección 2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881 y a las normas internacionales aplicables en España.

7.- La lista de sustancias prohibidas.

Según se prevé en la Ley, en el marco de los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por España, y en particular en el marco de la Convención Antidopaje de UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación tendrá carácter periódico y se producirá, en todo caso, cuando se introduzcan cambios en la misma. El

Consejo Superior de Deportes establecerá formas adicionales de información y de consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos mediante su inserción en páginas digitales de instituciones y de entidades relacionadas con el deporte, así como por cualquier otro medio y soporte que faciliten el conocimiento, la difusión y la accesibilidad de la misma.

Esta lista se modifica todos los años, y diferencia aquellos métodos y sustancias consideradas de mayor gravedad, de las denominadas sustancias específicas, que podrán ser consideradas de menor gravedad.

Respecto a la lista hay que mencionar que la misma se establece como abierta, al establecer que también se prohíben aquellas otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares. Esto añade una especial complejidad que perjudica el principio de seguridad jurídica, al establecer en una norma sancionadora un precepto en blanco que solo podrá completarse caso por caso, cuando una acusación de dopaje sea resuelta en el procedimiento disciplinario.

8.- El dopaje y el ámbito penal

El artículo 44 de la Ley Orgánica 7/2006 introdujo una modificación del Código Penal para añadir un delito específico relacionado con el dopaje, concretamente un apartado bis del artículo 361 de ese Código, incluido entre los delitos contra la salud pública, que establece:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Que la víctima sea menor de edad.

Que se haya empleado engaño o intimidación.

Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.”

Como puede apreciarse, el tipo delictivo no incluye las conductas de consumo de sustancias o métodos prohibidos, que son las infracciones más habituales que cometen los deportistas en esta materia, lo que permite considerar que este delito se dirige a perseguir las conductas fraudulentas cometidas por el llamado entorno del deportista, salvo que sea el propio deportista el que realiza alguna acción de las tipificadas en este artículo.

Las conductas tipificadas deben realizarse cuando no existe justificación terapéutica, puesto que el hecho de facilitar una sustancia aunque esté prohibida, exclusivamente con finalidad terapéutica [...] no debería dar lugar, en modo alguno a la tipicidad penal para luego entender que dicha conducta estaría justificada” (Álvarez, 2007, 568).

El artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2013 establece la colaboración con las autoridades judiciales, previendo en su apartado primero que “Si la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la posible existencia de conductas que pudieran ser constitutivas del delito previsto en el artículo 361 bis del Código

Penal lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal o Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso”.

En caso de que el proceso penal finalice con una condena firme por la comisión de un delito previsto en el artículo 361 bis del Código Penal, la misma llevará aparejada automáticamente, como medida asociada, la suspensión de la licencia federativa por el mismo plazo establecido en la presente Ley para las infracciones administrativas equivalentes, incluso en caso de reincidencia. Dicha medida será adoptada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte una vez tenga conocimiento de la condena. En este caso ya no será posible sancionar a quien haya sido afectado por la medida asociada, siempre que entre el delito y la infracción administrativa se aprecie que existe identidad de hechos, sujetos y fundamento.

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de instrucción, previa audiencia de los interesados, en el plazo de 20 días. En dicha audiencia los interesados podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.

En el caso de que la causa penal ya no se encuentre en fase de instrucción la petición se dirigirá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de las actuaciones respecto de las diligencias de instrucción o de las pruebas ya practicadas.

III.- CONCLUSIONES. LA PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD.

En relación con los menores de edad, lo primero que hay que destacar es que las medidas van encaminadas, fundamentalmente, al deporte competitivo, de tal manera que aquellos menores de edad que no se insertan en el deporte de competición, organizado por las Federaciones Deportivas, no se benefician directamente de las acciones preventivas o represoras en esta materia.

La especial protección que se contempla en relación con los menores de edad es el establecimiento de sanciones agravadas cuando la conducta prohibida se realiza teniendo a un menor de edad como víctima, sean estas sanciones administrativas o penales. Este régimen ha sido establecido tanto en Francia como en España. También el Código Mundial Antidopaje prevé un agravamiento de la sanción cuando determinadas conductas han afectado a menores de edad, según se establece en su artículo 10.3.2

Por otro lado, no se prevé un tratamiento especial en el régimen disciplinario cuando la conducta infractora haya sido cometida por un menor de edad, si bien esa circunstancia debe ser tomada en cuenta en la determinación de la culpabilidad del deportista. Así, el Código Mundial Antidopaje en sus comentarios a los artículos 10.5.1 y 10.5.2 dice que “Aunque los menores no recibirán un tratamiento especial en sí a la hora de establecer la sanción correspondiente, sin duda la juventud y la falta de experiencia constituyen factores relevantes a tener en cuenta en el momento de determinar la culpabilidad del deportista”

BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez Vizcaya, M. (2007). La protección penal. Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi.

Carretero Lestón, J. L. (2005). La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones. Régimen jurídico del dopaje en el deporte. Barcelona. Bosch.

Cazorla Prieto, L.M. y Palomar Olmeda, A., (2007). Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi.

De Asís Roig, A. y Hernández San Juan, I. (2006). Estudios sobre el dopaje en el deporte. Madrid. Dykinson.

Millán Garrido, A. (Coord.). (2005). Régimen jurídico del dopaje en el deporte. Barcelona. Bosch.

Millán Garrido, A. (Dir.). (2007). Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Barcelona. Bosch.

Pérez González, C., y Rodríguez García, J. (2007). El contexto internacional de la ley. Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi.